



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Ejecutivo Hipotecario  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COL. S.A.  
**Demandado:** JOSE ARIEL ANGULO  
**Radicación:** 73-624-40-89-001-**2017-00060-00**  
**Decisión:** **No Repone**

### ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Sea lo primero indica que al momento de recurrirse una providencia judicial los argumentos que esgrime el recurrente deben ir encaminados a controvertir o atacar la providencia y no al funcionario que la emite, como ocurre en el caso bajo análisis, sin embargo este despacho dará trámite a dicho recurso bajo el entendido que cada vez que la recurrente se refiere al despacho u operador judicial como "caprichoso, arbitrario, contrario a derecho, etc." a lo que en realidad pretendía referirse es a la providencia objeto de reposición.

La parte demandante recurre la providencia del pasado 25 de noviembre de 2022, al considerar que con esta decisión el despacho abusa del contenido del numeral 2 del artículo 317 del CGP, estimando que la aplicación dada a dicho precepto normativo en comento resulta arbitraria, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales tales "*como el debido proceso*



y el derecho a la defensa y contradicción.”

Afirma la entidad recurrente que *“no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y **debidamente materializadas.**”* (negrillas fuera del texto).

Estima que al contabilizarse el termino de los dos años señalado pero el artículo 317 del CGP, la providencia recurrida no tuvo en cuenta la suspensión de términos suscitada por la pandemia desatada por el Covid-19, esto es entre el 16 de marzo y el 30 de junio 2020, señala igualmente que *“la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente.”*

Plantea la recurrente como problema jurídico *“¿El (...) determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias (...), se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?”*, cuestionamiento que procura responder en líneas posteriores bajo los siguientes argumentos:

*“Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros** que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, **fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.*

(...)

*Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: ...“en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»”...(negrilla y subrayado fuera del texto)*



(...) *la solicitud, decreto y **materialización de la medidas cautelares de embargo** de dineros que a cualquier título posea la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado 13 de septiembre de 2022, SI se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022”* (negrillas del despacho).

Finaliza atacando al operador judicial de tomar decisiones contrarias a derecho, de imponer requisitos a las medidas cautelares distintos a los señalados por el artículo 593 del CGP, esto luego de estimarlo como caprichoso en los siguientes términos **“Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretado los embargos en las mismas condiciones.”**

#### **CONSIDERACIONES:**

Mediante la providencia recurrida se consideró que durante más de dos (2) años el presente proceso no ha sido **debidamente impulsado**, por lo que se decretó el desistimiento tácito acorde con lo dispuesto por el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, bajo el derrotero marcado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **STC11191-2020, STC4021-2020 y STC1216-2022.**

La providencia recurrida sostiene que por más de dos (02) años anteriores a su expedición (esto es el 25 de noviembre de 2022) las actuaciones realizadas por la activa no **cumplen en el «proceso la función de impulsarlo»**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra que no es otra que la ejecución subsiguiente a la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución la cual se profirió el día 16 de julio de 2018 y las actuaciones que tienen valor son entonces, las relacionadas con las fases siguientes a dicha etapa (proceso con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución), vienen siendo sin lugar a duda las **“«liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”**, verbigracia la consumación de medidas cautelares y su posterior remate o adjudicación, esto bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **antes anotadas**



Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya se había expuesto en providencia como la sentencia STC4021-2020, donde se especificó:

**"«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho»".**

*Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**".*  
(negrillas y subrayas para resaltar)

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**".*  
(negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante se ha limitado a: solicitar de forma periódica y sistemática el decreto de la medida cautelar contenida en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, a que estamos en presencia de un proceso ejecutivo con garantía real, por ende al encaminarse el proceso ejecutivo por el trámite establecido en el artículo 468 del C.G.P., sólo es posible la medida cautelar contemplada en dicho precepto, es decir, el embargo y secuestro del bien hipotecado, ya que la norma aplicable a este tipo de procesos contempla de entrada dos requisitos, el primero que se cobren sumas de dinero, y el segundo, que se pretenda su pago de tales sumas exclusivamente a través del producto del bien hipotecado. Entonces, de aceptar lo manifestado por la accionante dejaría sin fundamento de existencia los preceptos contenidos en el inciso 6° del numeral 5° del artículo 468 del C.G.P., pues todo aquel que pretendiera ejercer esta acción perseguiría desde el inicio del proceso todos los bienes del ejecutado, sin necesidad de aguardar a establecer si con el producto del remate o la adjudicación de la garantía se cubriría la deuda cobrada ejecutivamente.



Nociones jurídicas que se ven respaldadas por lo expuesto en la jurisprudencia y los doctrinantes, respecto a quienes son parte del proceso ejecutivo con garantía real, antes proceso hipotecario, y sobre la posibilidad de solicitar en este tipo de procesos, además de la medida cautelar del bien hipotecado, medidas cautelares adicionales, así:

La Corte Constitucional al declarar exequible el artículo 554 del C.P.C., norma que ya no se encuentra vigente, y en la cual el artículo 468 del CGP, no recogió el inciso último que sustenta el ejecutivo mixto, manifestó lo siguiente:

*“Para la Corte es claro que la expresión “sólo” de la norma cuestionada no contradice ni conculca ningún mandato superior, ya que el artículo mencionado establece los requisitos para la demanda que pretende el pago de una suma de dinero únicamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, lo cual constituye un proceso especial, único, dentro de la amplia gama de modalidades de ejecución forzada establecidas por el legislador, en virtud de la cual, el acreedor de una obligación respaldada con un título real, dispone de una vía procesal apta para obtener su pago, exigiendo judicialmente su garantía real. .... En tal caso de la acción real podrá, facultativamente, el acreedor ejercer contra el deudor que es al mismo tiempo el actual dueño de la cosa gravada, la acción real solamente, o ésta y la acción personal; es más, estima la Corte, el acreedor, si quiere puede ejercitar ambas en el mismo proceso, contra el dueño actual y contra el deudor; pero para esto último, deberá seguir el procedimiento previsto en el último inciso del artículo 554 del C.P.C....naturalmente, el derecho de preferencia y persecución con que cuenta el acreedor, mediante la acción real no se traslada o comunica a la acción personal, cuando esta se ejerce en forma mixta.” (Resaltado del Despacho)*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

*“cuando la persona del deudor, esto es, el sujeto pasivo de la obligación garantizada con hipoteca es la misma propietaria del inmueble sobre el que recae el gravamen, frente a ella tiene el acreedor doble garantía: una, de tipo personal, consistente en que el patrimonio de aquella es prenda general de cualquier acreedor; y otra, ya de linaje real, consistente en que el bien raíz hipotecado es prioritaria y directamente afectado al pago de sus acreencias. ...Garantías ambas que puede ejercitar separada o conjuntamente la persona y la conjunta por los lineamientos del proceso ejecutivo y la real por los del ejecutivo con título hipotecario... ...como quiera que el derecho del acreedor se bifurca, es en el supuesto de que el deudor y el dueño de la cosa sean personas diferentes, bien porque el constituyente del gravamen pierda por cualquier causa la titularidad en el dominio de la misma, ora porque con ella se haya garantizado obligación ajena ....es entonces cuando las dos garantías de que arriba se habló presentan matices diversos, como que, evidentemente, contra el deudor no tendrá el acreedor más que una acción personal, atendiendo*



*precisamente la naturaleza del derecho del crédito que le pertenece; por lo mismo, el patrimonio del deudor, in integrum y hasta el importe de la deuda, constituyen en tal caso su garantía personal. Y a la par con ella, está favorecido también con la garantía real de hipoteca, en el evento de que el deudor no cumpla la obligación, que se traduce, quepa repetirlo, en la facultad de perseguir exclusivamente el bien hipotecado, a fin de obtener la venta del mismo y satisfacer su acreencia con el producido, lo cual podrá ejercer contra acción que dirija contra el dueño de la cosa, sea el que fuere, haya o no constituido el gravamen, ...Nótese que la razón para resultar demandado el tercer poseedor estriba, no en que esté personalmente obligado a la deuda, sino sólo por encontrarse en poder del inmueble hipotecado... En la hipótesis comentada, es claro, pues, que contra el deudor no podrá ejercerse la acción real; a su turno, contra el dueño de la cosa se carece de acción personal, como no sea el que garantizó deuda ajena se haya obligado expresamente.”*  
(Subrayado y negrilla del despacho)

A su vez, el profesor Gómez Estrada, ha expresado:

*“...y por mandato expreso del artículo 554, inciso 3º, del C.P.C.... cuando se ejerce solamente la acción hipotecaria, debe demandarse únicamente al actual propietario del bien hipotecado...porque el bien hipotecado puede ser enajenado por quien lo hipotecó (art. 2440), obviamente quien lo adquiera lo recibirá con la hipoteca que lo grava, ...tanto...en el segundo propietario actual del inmueble, por el mero hecho de serlo, tendrá la condición de sujeto pasivo de la acción hipotecaria... (situación del Tercero Poseedor demandado con acción Hipotecaria. Ob.cit.pag.508)*

El profesor HERNANDO DEVIS HECHANDÍA, escribe:

*“rechazamos la tesis que exige demandar tanto al actual propietario inscrito, como al deudor cuando fuere diferente de aquél, porque no se trata de Litis consorcio necesario y el artículo 554 sólo exige el primero. (El proceso Civil, parte especial, Tomo III, volumen II, 7ª edición, 1991. Edit. Dike, pág. 956)*

De igual manera, el profesor ALFONSO RIVERA MARTINEZ, expresó:

*“ahora bien, cada proceso está concebido para cumplir una determinada función que no puede ser desbordada hacia finalidades no previstas en el esquema de las relaciones jurídicas que le sirven de fundamento. El proceso ejecutivo con título hipotecario... está diseñado y concebido con el propósito específico de que una vez vencido el plazo de la obligación, la seguridad jurídica real e indivisible del bien gravado cobre su plenitud y pueda el acreedor con título real hacer efectivo su crédito, independientemente de si el plazo del cumplimiento de la obligación se pactó instantáneamente o por instalamentos; por ende, esta acción se caracteriza por dirigirse únicamente sobre la garantía real ya que*



*previamente el acreedor la estima suficiente para cubrir su crédito, sin que sea necesario perseguir otros bienes distintos del gravado con la garantía real. ...” (Derecho Procesal Civil, parte especial, séptima edición. Edit. Leyer, pág. 630) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En resumidas cuentas, es claro que, en vigencia del CPC, el artículo 554 en su inciso final preveía la posibilidad de un ejecutivo que denominó la doctrina mixta, en el cual se podría perseguir conjuntamente la garantía personal y la garantía hipotecaria, sin que se mantuviera por ello, de acuerdo al fallo de constitucionalidad transcrito, la prelación del cobro de la garantía real. Sin embargo, dicha norma no es contemplada en el régimen procesal vigente, pues nada dice al respecto el artículo 468 del CGP sobre la posibilidad del acreedor de perseguir otros bienes, por el contrario, establece unas condiciones para que ello proceda en el numeral 5º inciso final, que prevé que sólo si con el remate o la adjudicación del bien no se satisface la obligación, es procedente perseguir otros bienes del ejecutado.

Dicho en otras palabras, estima este despacho que las solicitudes de medidas cautelares de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, no tiene cabida alguna en el presente trámite, acorde con lo expuesto anteriormente.

Es de anotar que el trámite que se le debe imprimir a las presentes diligencias es el Ejecutivo Hipotecario y no el Ejecutivo de Mínima Cuantía, como se pretendió por la apoderada de la parte demandante, haciendo incurrir en error al Juez precedente quien sin prestar mayor atención decretó el embargo y retención de sumas de dinero, lo cual a todas luces no es procedente.

Por otra parte si se analiza con detenimiento las presentes diligencias, el día 27 de abril de 2017, se libró el correspondiente mandamiento de pago en las presentes diligencias y se decretó el embargo del bien inmueble hipotecado, para lo cual se libró el oficio número 152 de fecha 5 de mayo de 2017, para ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ibagué, debidamente inscrito el día 7 de junio de 2017, se inscribe en el correspondiente folio anotación 8 el día 7 de junio de 2017, el día 4 de octubre de 2017, se solicita por la apoderada de la parte demandante se libre el correspondiente despacho comisorio a fin de ser practicada diligencia de secuestro, habiendo indicado mal el número de folio de matrícula razón por la cual no se le accedió en dicho momento, sin embargo de manera posterior se corrigió el mismo y se solicita se libre el correspondiente despacho, a lo cual el Juzgado accede a la misma mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2017, librando el despacho comisorio número 11 del 13 de diciembre de 2017, y retirado de la secretaria



del Juzgado hasta el día 25 de enero de 2018, para el día 21 de agosto de 2019, hizo devolución del despacho comisorio argumentando falta de competencia en ese momento para la práctica de diligencias de secuestro, habiéndose puesto en conocimiento de la apoderada de la parte demandante mediante auto de fecha 29 de agosto de 2019, dejando en completo abandono las presentes diligencias respecto al bien debidamente embargado, bien que la misma entidad bancaria tomo en garantía para avalar el préstamo realizado en su momento, pese a lo anterior no se volvió a solicitar la medida de secuestro que fuese realizada por parte de este despacho judicial o posteriormente por la Inspección de Policía de Rovira Tolima, más aún cuando mediante auto de fecha 21 de junio de 2022, se le negó la solicitud de decretar el embargo de sumas de dinero, por tratarse de un proceso Ejecutivo Hipotecario, respaldado por bien inmueble, auto que no se puede considerar en momento alguno como impulso procesal.

lo que hace más palpable la carencia de propósitos serios de solución de la controversia, que no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal con vocación de frenar o interrumpir el termino de dos (2) años que contempla el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP y por ende del desistimiento tácito a menos que se haya consumado, lo cual no ocurrió dentro del presente proceso y de lo argüido por la recurrente no se logra derruir esta postura.

Las solicitudes de **medidas cautelares que fueron solicitadas por la parte demandante y decretadas por este despacho de manera errónea**, acorde con los señalamientos anteriores resultan ser peticiones **sin propósitos serios de solución de la controversia**, solicitudes de medida cautelar inanes frente al petitum o causa petendi, que **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**.

Y como se ha expuesto en el presente asunto durante los dos últimos años no se avizora actuación por parte de la activa que resulte útil, necesaria, pertinente, conducente y procedente para impulsar el decurso eficaz de este proceso, encaminándolo hacia el restablecimiento del derecho reclamado, demostrando el completo abandono en las presentes diligencias por la parte demandante, en cuanto al bien que se encuentra debidamente embargado como garantía hipotecaria.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

#### **RESUELVE:**



**PRIMERO. NO REPONER** el auto calendado 25 de noviembre de 2022,  
conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.**  
**Juez**

R. Darío

Firmado Por:  
Alvaro Alexander Galindo Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81ed44ccacc40737d5a733c1941643d1564f94ff9c93499a31748711154a987**

Documento generado en 23/06/2023 04:39:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso** : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
**Demandante** : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.  
**Demandado** : GLADYS ISLENA GUZMAN JIMENEZ  
**Radicación** : 2020-00143-00  
**Decisión** : **NO REPONE AUTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por la apoderada parte demandante, contra el auto proferido el pasado 26 de mayo de 2023, por medio del cual se requiere a la activa, a fin de que se sirva dar curso legal a la notificación de la parte demandada, por encontrarse ya consolidada la medida solicitada y sin haber medida cautelar pendiente de practicar.

Sin un mayor análisis en las presentes diligencias, tenemos que el auto fue proferido el día 26 de mayo de 2023, notificado por estado el día 29 de mayo de 2023 y quedó debidamente ejecutoriado el día 1 de junio de 2023 a la hora de las 4:00 P.M., como informó en constancia secretarial de fecha 8 de junio del presente año, de donde se desprende que el recurso fue presentado de manera extemporánea.

En virtud de lo anterior y acorde con lo dispuesto por el Inciso 3° del Artículo 318 del C. General del Proceso, se rechaza el recurso de reposición por haber sido presentado de manera extemporánea.

Por otra parte, se observa en el expediente que la apoderada de la parte demandante allegó nuevos documentos de notificación, motivo por el cual se ordena a la secretaria del Juzgado, que una vez ejecutoriado el presente auto, se sirva controlar los términos que en derecho corresponda de los documentos aportados por la activa y sean pasadas las diligencias al despacho para su correspondiente estudio.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 26 de mayo de dos mil veintitrés (2023), en atención a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la secretaria del Juzgado, que una vez ejecutoriado el presente auto, se sirva controlar los términos que en derecho corresponda de los



documentos de notificación aportados por la activa y sean pasadas las diligencias al despacho para su correspondiente estudio.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.**  
**Juez**

R. Darío

Firmado Por:  
Alvaro Alexander Galindo Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20c093f630fbb071403664fa2916870c94e040df4dafc6c22fae6f4f7532338**

Documento generado en 23/06/2023 04:39:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso** : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
**Demandante** : ALEXANDER MOSCOSO OLIVAR  
**Demandado** : MARTHA CELMIRA PERALTA GONZALEZ  
**Radicación** : 2022-00181-00  
**Decisión** : **RESUELVE RECURSO DE REPOSICION**

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el pasado 26 de mayo de 2023, por medio del cual se requiere a la activa, a fin de que se sirva dar curso legal a la notificación de la parte demandada, por encontrarse ya consolidada la medida solicitada y sin haber medida cautelar pendiente de practicar.

### EL RECURSO:

El día 31 de mayo de 2023, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de mayo del año en curso, centrando su inconformidad en que en la actualidad se encuentra una medida cautelar vigente, solicitando embargo de remanentes para ante el señor Juez Promiscuo Municipal de Valle de San Juan, sin conocer en la actualidad la efectividad de la medida y ni respuesta de la misma.

Que de no existir respuesta alguna por parte del señor Juez Promiscuo Municipal de Valle de San Juan, se realice el correspondiente requerimiento con el fin de conocer el resultado de dicha solicitud y no se requiera para notificar hasta que quede perfeccionada la medida.

Preciso que la carga procesal de notificación impuesta por el artículo 317 del CGP procede en el evento de no existir medidas cautelares pendientes por practicar, y en el presente caso, existe incertidumbre acerca de la práctica de la misma y como consecuencia se debe reponer el auto de fecha 26 de mayo de 2023.

### CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el artículo 318 del código General del Proceso estipula, respecto del recurso de reposición, lo siguiente:



*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Así las cosas y teniendo en cuenta que el auto acusado se notificó por estados el 29 de mayo de 2023 y el recurso interpuesto por la parte actora se recibió en la Secretaría del Juzgado el 31 de mayo del mismo año, puede concluirse que el recurso fue interpuesto en tiempo y que el auto recurrido es susceptible del recurso de reposición.

Siguiendo el curso de las presentes diligencias, tenemos que efectivamente el día 27 de enero de 2023, se profirió auto mediante el cual se decretó el embargo de los remanentes o de lo que llegare a quedar en el proceso Ejecutivo del Banco Agrario de Col. S.A. contra MARTHA CELMIRA PERALTA GONZALEZ, el cual cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Valle de San Juan, habiéndose librado el oficio numero 078 del 13 de febrero de 2023 y remitido mediante correo electrónico en la misma fecha, a la hora de las 3:23 Minutos de la tarde, al Juzgado antes citado, sin encontrar respuesta alguna en las presentes diligencias.

Seguidamente se consultó a la secretaria del Juzgado, habiéndose manifestado que en la actualidad no existía correo pendiente por incorporar para las presentes diligencias, lo que conlleva a determinar que efectivamente en la actualidad no se sabe con certeza si fueron embargados los remanentes en las diligencias antes citadas, se encuentran terminadas o no existe remanente alguno en las mismas, dejando en el limbo la efectividad de la medida.

Quiere decir lo anterior que en el presente caso efectivamente no es procedente realizar el requerimiento contemplado en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., toda vez que el mismo artículo en su inciso tercero dispone que “El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Como consecuencia, debe reponerse el auto del 26 de mayo de 2023, por medio del cual se requirió a la parte demandante, a fin de llevar a cabo la notificación personal de la parte demandada y como consecuencia se ordena dejar sin efecto dicha decisión.

En virtud de lo anterior, se ordena requerir al señor Juez Promiscuo Municipal del Valle de San Juan, a fin de que se sirva ordenar a quien corresponde se sirva dar respuesta al oficio numero 078 del 13 de febrero de 2023, mediante el cual se le comunicó el embargo de remanentes.



**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el proveído de fecha 26 de mayo de dos mil veintitrés (2023), en atención a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO** alguno el auto 26 de mayo de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

**TERCERO: ORDENA** requerir al señor Juez Promiscuo Municipal del Valle de San Juan, a fin de que se sirva ordenar a quien corresponde se sirva dar respuesta al oficio número 078 del 13 de febrero de 2023, mediante el cual se le comunicó el embargo de remanentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.**  
**Juez**

R. Darío

Firmado Por:



**Alvaro Alexander Galindo Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014f12d980e215d0064137d40aed0bd5391c98ba57d4cbca2607ce2ccd85bf1d**

Documento generado en 23/06/2023 04:39:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso            Reivindicatorio – Verbal – Menor Cuantía  
Demandante:                LUZ AMPARO ESPINOSA MEJIA  
Demandado:                 ALAHIN TICORA RAMIREZ  
Radicación:                73 62 44089 001-**2023-00100-00**  
Decisión:                    **No tiene en cuenta notificación**

### ANTECEDENTES:

Ingresa al Despacho el expediente con informe secretarial que antecede, para proceder a realizar el correspondiente estudio de la notificación surtida por el demandante al demandado.

### CONSIDERACIONES:

Presenta el apoderado de la parte demandante memorial con el cual adjuntó oficio dirigido al demandado ALAHIN TICORA RAMIREZ con una constancia de entrega expedida por la conocida empresa de correspondencia INTER RAPIDISIMO S.A., sin embargo se observa que esta actuación no cumple con lo preceptuado en el estatuto procesal, ni la Ley 2213 de 2022 para producir el efecto de considerar notificado a la pasiva.

No observa el despacho en la comunicación enviada que se indique que clase de notificación se está surtiendo, si la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., o la establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no obstante entiende el despacho que como se está indicando que se envía el auto admisorio de la demanda, así como la demanda y sus anexos se trata de la notificación de la citada Ley 2213.

De ser el caso y tratarse de la notificación contemplada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el demandante no informó qué estaba notificando al demandado, ni a partir de qué momento se entendía surtida la notificación, ni en qué momento



le empezaban a correr los términos para contestar la demanda y ejercer el derecho de defensa, pues solamente se limitó a expresar “(...) me permito a través de este escrito allegar a su domicilio los siguientes documentos (...)”.

Recuérdese que de acuerdo al citado artículo “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”, información que no se indicó en el documento enviado al demandado y que es de suma importancia para que este contabilice los términos para ejercer su defensa.

Así mismo, realizando una interpretación conjunta de lo estipulado en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se acepta realizar la notificación personal de manera física con aplicación a lo establecido en la última ley mencionada, no obstante para ser viable la misma y tener certeza de lo entregado al demandado, este despacho considera indispensable exigir el presupuesto que establecen los artículos 291 y 292 para la validez de la notificación, esto es que además de la certificación de entrega expedida por la empresa de correspondencia, se alleguen cotejados por esta misma los documentos enviados.

Exigencia proporcionada que busca transparencia y certeza en la actuación adelantada, pues esta sería la única manera de verificar que la documentación enviada, sea la misma que se relaciona en el escrito enviado al demandado.

De acuerdo a lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. NO TENER** por notificado al demandado ALAHIN TICORA RAMIREZ, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO. REQUERIR** a la parte demandante para que adelante la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda con apego a las normas procesales vigentes, ya sea de conformidad con la Ley 1564 de 2012 o la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO.** De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales



oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional [j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co), y el micrositio web del despacho es [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira), se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

## **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.**

**Juez**

J.C.L.R.

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5949318edb2463c0249b1eef79f3911cb4125f35b124470843d3606315d4c68**

Documento generado en 23/06/2023 04:40:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

